

Envío recurso de reposición proceso 2015-00241

Notificaciones Judiciales <aymabogados.notificaciones@gmail.com>

Mar 22/06/2021 12:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (810 KB)

Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

aymabogados.notificaciones@gmail.com se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. [Por qué esto podría ser un problema](#)

Señor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá D.C

E S D

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Edificio Multifamiliar Torres de Palonegro

Demandado: Fernando Antonio Moore Perea

Proceso: 2015-00241

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetado señor Juez:

Por medio del presente y en atención al correo electrónico de fecha 17 de junio, mediante el cual me es enviado copia íntegra del proceso de la referencia para poder interponer las excepciones, de manera atenta y respetuosa, me permito interponer a su señoría el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015.

Del Señor Juez

MIGUEL ANGEL MORALES TORRES

C.C. 79`758.893 de Bogotá D.C

T.P. 348.709 del C.S. de la J.

Señor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez Segundo Civil Municipal del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H.
Demandando: Fernando Antonio Moore Perea
Proceso: 11001400300220150024100
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetado señor Juez:

MIGUEL ANGEL MORALES TORRES abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.758.893 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 348709 del Consejo Superior de la judicatura, por medio del proceso en referencia dentro del término legal establecido en el artículo 430 y obrando en mi condición de Curador AD-LITEM de FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA de acuerdo al auto de fecha 21 de mayo emitido por este despacho judicial, y notificado mediante telegrama 055 el día 28 de mayo de 2021, por medio del presente procedo a interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2015 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante relaciono en el presente escrito "*Recurso de Reposición*" me permito hacer las siguientes peticiones:

- 1.1. Se revoque mandamiento de pago emitido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 por falta de requisitos esenciales del título ejecutivo.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior se rechace la presente demanda ejecutiva.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y TERMINO PARA PRESENTARLO

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el termino para presentar recurso de reposición es de tres días, siguientes a la notificación del auto. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado el día 17 de junio del año 2021, me encuentro dentro de los términos establecidos en el precepto normativo antes citado para interponer el recurso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. Falta de Requisitos Esenciales del Título Ejecutivo

3.1.1. Falta de Claridad En El Título Ejecutivo.

El artículo 422 del código general del proceso dispone lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El mandamiento de pago emitido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 por este despacho judicial, fue formulado con fundamento en la certificación expedida por la representante legal y administradora del conjunto residencial

Edificio Multifamiliares Torres de Palonegro P.H. de fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual se certifica que el apartamento 202 y el garaje 27 adeuda a la copropiedad la suma de tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3'360.000,00) más los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida discriminados en 17 cuotas de administración de la anualidad 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2014.

Las primeras cuatro cuotas por un valor de ciento ochenta y dos mil pesos (\$182.000,00), las siguientes ocho cuotas de ciento noventa y nueve mil pesos (\$199.000,00) y las cinco cuotas restantes por un valor de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00), en tal efecto se discrimina el valor total de la cuota de administración por mes, sin hacer distinción frente a cuál es la cuota de administración del apartamento y cuál es la cuota de administración del garaje, en tal sentido el título ejecutivo no es claro frente a la obligación contenida de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso que indica que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, pues no existe claridad en cuanto a la obligación discriminada y total de cuota de administración del apartamento y la obligación discriminada y total de cuota de administración del garaje, pues nótese que en la certificación la administradora y representante legal hace referencia a cuotas de administración del apartamento y garaje sin diferenciar las mismas.

La falta de claridad en el título ejecutivo se considera como falta de un requisito esencial del título en sí mismo, lo cual, lo hace inexistente, teniendo en cuenta lo anterior, ha dicho el Tribunal Administrativo de la Guajira en sentencia del 31 de enero de 2008 con radicado número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) con ponencia de la honorable consejera MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR lo siguiente:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene

debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. " Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A".

En virtud de lo anterior el título ejecutivo es inexistente y la acción ejecutiva, improcedente, por lo cual solicito a su señoría con el debido respeto revoque el mandamiento de pago proferido mediante auto del 23 de febrero de 2015.

No obstante, se observa dentro del libelo introductor la caducidad de la acción ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, que se indicara en el momento procesal oportuno de darse la continuidad del presente proceso ejecutivo.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito a su señoría de la manera más atenta y respetuosa tener en cuenta como fundamentos jurídicos del presente recurso de reposición los artículos 94, 318, 422 y 430 del Código General del Proceso y 2536 del Código Civil Colombiano.

V. NOTIFICACIONES

Para los efectos procesales correspondientes a la presente solicitud se puede notificar a las partes e intervinientes así:

5.1. Curador AD-LITEM de la parte demandada: El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 77 N° 66-33 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los

correos electrónicos aymabogados.morales@gmail.com
aymabogados.notificaciones@gmail.com

Del señor Juez,



MIGUEL ANGEL MORALES TORRES
C.C. N.º 79 758.893 de Bogotá
T.P. N.º 348/709 del C.S de la J.

